

**ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT EN LA  
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, UNIVERSITATS I  
OCUPACIÓ**  
Av. Campanar 32  
46015- VALÈNCIA  
Tel. 961970154

**INFORME JURÍDICO. URGENT.- Projecte de Decret, del Consell, pel qual es regula el procés d'admissió en els centres docents públics i privats concertats que impartixen ensenyaments d'Educació Infantil, Educació Primària, Educació Secundària Obligatòria i Batxillerat i en els centres d'Educació Especial en la Comunitat Valenciana. 02-15b-2023**

Se ha recibido en esta Abogacía, a través de la Subsecretaria de la Conselleria d'Educació, Universitats i Ocupació, petición de informe acerca del asunto indicado.

La Abogada de la Generalitat, en virtud del asesoramiento en derecho que ostenta según la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (en adelante LAJG), viene a formular informe de conformidad con las siguientes

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **PRIMERA.- Carácter del informe.**

El presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 5.2 a) de la LAJG y 43.1 e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

### **SEGUNDA.- Objeto**

El objeto de este Decreto, tal y como se deduce de su artículo 1, es *“regular el proceso y establecer los criterios de admisión del alumnado en los centros docentes de la Comunitat*



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

*Valenciana, públics y privados concertados, que impartan enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato”.*

### **TERCERA.- Documentación aportada para la elaboración del Decreto**

Junto con el proyecto de Decreto y para la emisión del presente informe, se remite copia de los siguientes documentos en procedimiento de elaboración de la norma:

1º) Publicación del trámite de consulta pública previa e informe de 15 de diciembre de 2023 por el que se realiza la valoración global del proceso de consulta pública previa realizado para la elaboración del proyecto de Decreto. Se indica que a través del trámite de consulta pública realizado en el portal web de la Conselleria d'Educació, Universitats i Ocupació hasta el 11 de diciembre de 2023, se han obtenido aportaciones, que serán sometidas a un análisis detallado.

2º) Resolución de 15 de diciembre de 2023 del Conseller d'Educació, Universitats i Ocupació, por la que se acuerda iniciar la tramitación del proyecto de Decreto. En la misma, se recogen los objetivos de la norma y los motivos de su elaboración.

3º) Anuncio de información pública e informe sobre el trámite de audiencia del proyecto de Decreto. En el mencionado informe se recogen las aportaciones recibidas y se indica que se llevará a cabo un análisis detallado de las mismas.

4º) Informe justificativo de necesidad y oportunidad emitido por el Director General de Centros Docentes el 6 de marzo de 2024. La necesidad y oportunidad del futuro Decreto se fundamenta, básicamente en que se pretende *“superar les limitacions imposades per un model d'obligatòria parcel·lació passant a un model en el qual, mantenint la proximitat del domicili com a criteri, les famílies d'una determinada localitat tinguen l'opció de triar lliurement el centre que s'ajuste als seus interessos i conviccions, i així mateix tinguen opcions reals de poder accedir a este centre. Este nou marc també va associat, entre altres, a la necessitat de*



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

*replantejar les prioritats, prelació i ponderació de les puntuacions que van associades als diferents criteris de baremació.”.*

5º) Informe sobre el impacto en la infancia y la adolescencia emitido por el Director General de Centros Docentes el 6 de marzo de 2024, que concluye que el impacto de la norma en la infancia y la adolescencia es positivo.

6º) Informe sobre el impacto normativo en las familias del proyecto de Decreto emitido por el Director General de Centros Docentes el 6 de marzo de 2024, que concluye que el impacto de la norma sobre las familias es positivo.

7º) Informe de impacto de género emitido por el Director General de Centros Docentes el 6 de marzo de 2024, que concluye que la norma no tiene impacto por razón de género.

8º) Informe sobre ausencia de gasto emitido por el Director General de Centros Docentes el 6 de marzo de 2024, que indica que el proyecto de Decreto: *“no comportarà cap incidència en la dotació dels capítols de despeses assignats a la conselleria competent en matèria d'educació, ja que les despeses que se'n puguem derivar s'atendran amb els mitjans personals i materials d'aquesta conselleria».*

9º) Informe sobre l'afectació en les competències de la comissió delegada del Consell d'Inclusió i Drets Socials del Projecte de Decret al que se refere el artículo 2.5 del Decret 48/2021, d'1 d'abril, del Consell, emitido por el secretari de la Comissió Delegada del Consell d'Inclusió i Drets Socials, y que indica que *«correspon a la Comissió Delegada del Consell d'Inclusió i Drets Socials informar, abans de la seua aprovació o publicació, sobre el projecte de Decret».* Consta en el expediente informe de la mencionada Comisión aprobando el proyecto de Decreto.

10º) Informe de no afectación a los ámbitos de competencia de Presidencia y otras consellerias.



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

11º) Informe de repercusión en los sistemas de información y aplicaciones informáticas suscrito por el Sotsdirector General d'Informàtica Per a l'Educació e Innovació y visado por el Director General de Infraestructuras Educativas el 6 de marzo de 2024, concluyendo que: *“l'impacte en els sistemes d'informació actuals es molt alt i s'emet informe favorable”*.

13º) DICTAMEN 3/2024 de la Comissió Permanent del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana sobre el Projecte de Decret .../2024, de ... de ..., del Consell, pel qual es regula el procés d'admissió en els centres docents públics i privats concertats que impartixen ensenyaments d'Educació Infantil, Educació Primària, Educació Secundària Obligatòria i Batxillerat, i en els centres d'Educació Especial en la Comunitat Valenciana.

14º) Finalmente, informe negatiu de petjada dels grups d'interés emitido per la Subsecretaria el 12 de marzo de 2024.

#### **CUARTA.- Àmbito competencial, marco normativo y competencias.**

##### **1. Àmbito competencial**

El artículo 1 del proyecto de Decreto, determina el objeto del mismo, indicando que éste consiste en: *“regular el proceso y establecer los criterios de admisión del alumnado en los centros docentes de la Comunitat Valenciana, públics y privats concertats, que impartan ensenyaments de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato”*.

La Constitución Española consagra en su artículo 27 el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales, junto con el reconocimiento de la libertad de enseñanza y la obligación de los poderes públicos de garantizarlo mediante una programación general de la enseñanza.

De este modo, el Decreto se dicta en virtud del título competencial reconocido en el artículo 53.1 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

Comunidad Valenciana (en adelante EACV), que dispone que: *“Es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”*.

No obstante, la responsabilidad sobre la materia educativa es de titularidad compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en la medida que el artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye al Estado en exclusiva la regulación de las condiciones para la expedición de títulos académicos y profesionales y las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución”*.

## **2. Marco normativo**

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en el apartado 3 del artículo sexto que al alumnado se le reconocen, entre otros derechos básicos, el derecho a una educación inclusiva y de calidad, así como a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 108.4 que la prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados. En el capítulo III del título II de la citada ley orgánica se regula la escolarización en centros públicos y privados concertados. La regulación de la admisión del alumnado en dichos centros deberá garantizar el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

El artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece los criterios prioritarios por los que se regirá cuando no existan plazas suficientes, de manera que



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente ni podrá suponer más del 30 % del total de la puntuación máxima. A su vez, el artículo 85 establece el criterio adicional del expediente académico del alumnado para el acceso a las enseñanzas de bachillerato; así como reconoce al alumnado que curse simultáneamente enseñanzas de educación secundaria y enseñanzas regladas de música o danza, o bien que siga programas deportivos de alto rendimiento de forma simultánea a la educación secundaria, la prioridad para ser admitido en los centros que impartan enseñanzas de educación secundaria que la Administración educativa determine.

Finalmente, el Decreto 40/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se regula la admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, constituye el actual marco reglamentario en que se establecen las prioridades y criterios para la admisión del alumnado. Dicho decreto ha sufrido modificaciones, concretamente, las introducidas por el Decreto 35/2020, de 13 de marzo, del Consell; el Decreto 39/2020, de 20 de marzo, del Consell; el Decreto 58/2021, de 30 de abril, del Consell; y el Decreto 21/2022, de 4 de marzo.

### **3. Competencia**

Finalmente, solo queda analizar la competencia de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport para tramitar el proyecto de Decreto de conformidad con el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell y el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

La aprobación del proyecto de decreto corresponde al Consell que es quien ostenta la potestad reglamentaria conforme establece el artículo 29 del Estatut y los artículos 13 y 18 f) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell, debiendo adoptar la forma de Decreto según el artículo 33 de la Ley 5/1983.

Resulta competente para proponer el proyecto para su aprobación por el Consell, el Conseller de Educació, Universitats y Empleo al haberse atribuido a este departamento la competencia en materia de educación en el artículo 8 del Decreto 10/2023, de 19 de julio, del



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

President de la Generalitat, en relación con lo establecido en los artículos 28 c) y 64 de la Ley 5/1983.

#### **QUINTA.- Tramitación del procedimiento de elaboración del Decreto**

La tramitación de la elaboración de disposiciones reglamentarias se ha de ajustar, entre otras normas, al procedimiento establecido en el artículo 43 de la Ley del Consell; al Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regula la forma, estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat y al artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

En este punto, consideramos que se han cumplido los trámites previstos para la elaboración del proyecto de Decreto:

En primer lugar, consta solicitud de inicio del Conseller de Educación, Universidades y Empleo a la que se refiere el artículo 39.1 del Decreto 24/2009, según el cual: *“1. El procedimiento de elaboración de un proyecto normativo se iniciará mediante resolución del conseller competente por razón de la materia, en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación”*.

En segundo lugar, se ha llevado a cabo la consulta pública previa recogida en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, según el cual: *“con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, deberá realizarse una consulta pública, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la futura norma”*.

Si bien la práctica totalidad del artículo ha sido declarado contrario al orden constitucional de competencias por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno prevé en su artículo 25.4 que: *“4. En todo caso se*



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

*sustanciarán los procesos de participación ciudadana establecidos en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se publicará el resultado de la valoración global de los mencionados procesos*". Por todo ello, los trámites de participación ciudadana del mencionado artículo serán aplicables a la tramitación del proyecto normativo, no porque tengan carácter de legislación básica, sino porque la legislación autonómica los ha incorporado como parte de su ordenamiento jurídico. No obstante, en la actualidad se refleja también en los artículos 14 a 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana.

En tercer lugar, consta la práctica de la audiencia pública a la que se refiere el artículo 43.1 c) de la Ley del Consell y el artículo 52 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, según el cual:

*"1. En el caso de que el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que estén representados por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se les concederá audiencia por plazo de 15 días para que puedan alegar lo que consideren oportuno, debiendo dejar constancia en el expediente de las notificaciones practicadas y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.*

*2. Cuando de conformidad con el artículo 43.1.c de la Ley del Consell el proyecto afecte a la esfera de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, y no existan organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendadas la defensa de sus intereses, el expediente será sometido a información pública por el plazo de 15 días, publicándose en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana el anuncio correspondiente*".

No obstante, falta en el expediente que el resultado de la valoración de los mencionados procesos de participación ciudadana se publique y ésto se acredite documentalmente por así exigirlo el artículo 25.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

En cuarto lugar, consta el informe preceptivo al que se refiere el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el cual se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, de la DGTIC.

Igualmente, se han incorporado también al expediente informe sobre el impacto de género, según dispone el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres; el informe sobre el impacto en la infancia y la adolescencia, exigido por el artículo 6 de la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana y el informe sobre el impacto en la familia al que se refiere la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Así, consta igualmente el informe sobre la afectación en las competencias de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales del Proyecto de Decreto de regulación de los conciertos educativos en la Comunitat Valenciana al que se refiere el artículo 2.5 del Decret 48/2021, de 1 de abril, del Consell, de regulación de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales.

En relación con dichos informes indicar que éstos cumplen con las previsiones de la Ley, tal y como se reconoce en el **Dictamen 334/2021, de 2 de junio de 2021, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana**, que dispone:

*“En relación con dichos informes, recordamos que deberían haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes 5 en la materia y no ser, como ocurre en este caso, unas meras declaraciones de carácter ritual. Por otra parte y en relación con los informes de impacto de género, recordamos que para que dichos informes resulten efectivos deben contener una serie de datos que permitan el análisis en lo que respecta a la situación en el ámbito donde la norma va a desplegar sus efectos y que es, una vez reunida esta información, cuando se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, adoptar medidas para favorecer la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la norma proyectada”.*



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

En quinto lugar, consta la no afectación a la Presidencia y otras Consellerias de conformidad con el artículo 43.1 b) de la Ley del Consell, según el cual: *“b) Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y Consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe”*.

En sexto lugar, constan el resto de informes preceptivos a los que se refiere el artículo 43.1 a) de la Ley de Consell: el informe que justifica su necesidad y oportunidad.

En cuanto a la memoria económica es necesario partir del artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones:

*“1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda tendrá que emitir un informe, de carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.*

*2. A los efectos de la emisión del informe señalado en el apartado anterior, el expediente deberá incorporar una memoria económica, cuyo contenido será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario por la conselleria con competencias en materia de hacienda, en la que se detallen las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución, tanto a nivel de financiación como de gastos.*

*3. En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el acto, disposición o propuesta tenga incidencia o afecte al capítulo I del estado de gastos o se trate de una*



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

*norma que afecte a la estructura orgánica y funcional de cualquiera de los sujetos que conforman el sector público de la Generalitat*”.

En consecuencia, no es necesario incorporar memoria económica, siendo suficiente el informe de ausencia de gasto, ni solicitar informe preceptivo y vinculante de la Conselleria con competencias en materia de hacienda al no cumplirse los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 1/2015.

En séptimo lugar, consta el Dictamen 3/2024 de la Comissió Permanent del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana sobre el Projecte de decret con carácter preceptivo de conformidad con lo que dispone el Títol II, articles 5 c) i d) del Decret Legislatiu de 16 de gener de 1989 del Consell de la Generalitat Valenciana, pel qual s’aprova el Text Refós de la Llei de Consells Escolars de la Comunitat Valenciana.

En octavo lugar, por aplicación de lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, el proyecto de Decreto deberá ser sometido al dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu.

Por último, en relación con el Informe de huella de los grupos de interés previsto en el artículo 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en su disposición transitoria única:

*“Las obligaciones previstas en este decreto serán efectivas desde su entrada en vigor, sin otras excepciones que las de la exigencia del funcionamiento electrónico o las que pudieran resultar estrictamente inherentes a la disponibilidad de la aplicación o sistema informático que apoye el nuevo Registro de Grupos de Interés de la Generalitat. Mediante resolución de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de grupos de interés se declarará expresamente la disponibilidad y se establecerá un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de esta resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, a partir del cual serán exigibles todas las obligaciones para el cumplimiento de las cuales sea necesario el uso del citado sistema informático”.*



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

La resolución a que se refiere esta disposición se dictó el 11 de febrero de 2022 y se publicó en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana el 17 de febrero de 2022, por lo que las obligaciones previstas en ese Decreto 172/2021, entre ellas, la emisión del informe de huella, son efectivas sólo a partir del 17 de mayo de 2022. En el presente caso, el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto remitido para informe se inició por resolución de 15 de diciembre de 2023, por lo que cabe entender que resulta obligada la incorporación del referido informe en aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015. El informe consta en el expediente.

#### **SÉPTIMA.- Estructura y forma del Decreto**

El presente proyecto de Decreto se estructura en un índice, un preámbulo, seis capítulos, con un total de 47 artículos, ocho disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La estructura general cumple con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 24/2009, según el cual: *“Los proyectos normativos se ordenarán de la siguiente forma:*

- 1. Título.*
- 2. Índice.*
- 3. Parte expositiva.*
- 4. Fórmula aprobatoria, salvo en los anteproyectos de ley.*
- 5. Parte dispositiva.*
- 6. Antefirma, salvo en los anteproyectos de ley.*
- 7. Anexos”.*

En primer lugar, el título viene regulado en el artículo 6 del Decreto 24/2009:

*“1. El título de los proyectos de decreto legislativo, de decreto-ley, de decreto del Consell y de decreto del president constará de los elementos a continuación relacionados, y en el siguiente orden:*



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

- a) *Tipo de norma.*
- b) *Número y año (se dejará un espacio en blanco hasta que sea asignado).*
- c) *Fecha de su aprobación por el Consell o por el president (se dejará un espacio en blanco hasta su aprobación).*
- d) *Órgano que aprueba la norma.*
- e) *Indicación del objeto.*

*2. Durante la tramitación del procedimiento de elaboración, y en tanto no se produzca la aprobación, el título se indicará con la expresión «Proyecto de Decreto Legislativo», «Proyecto de Decreto-ley», «Proyecto de Decreto del Consell» o «Proyecto de Decreto del President».*

El Decreto objeto de informe cumple expresamente con todas estas consideraciones al titularse *“Proyecto de Decreto .../2024, de ... de ..., del Consell, por el que se regula el proceso de admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y en los centros de Educación Especial en la Comunitat Valenciana”*.

En segundo lugar, en cuanto al índice, éste cumple con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 24/2009 en cuanto a su ubicación y en cuanto a su contenido.

En tercer lugar, en cuanto a la parte expositiva, ésta se denomina Preámbulo de conformidad con el artículo 10.2 del Decreto 24/2009.

En cuarto lugar, en cuanto a la fórmula aprobatoria, ésta deberá incluirse necesariamente al tratarse de un proyecto de Decreto y no de un anteproyectos de ley. Su contenido viene determinado en el artículo 13.2 y 14 del Decreto 24/2009 y la establecida en el Decreto que se informa cumple con tal previsión al establecer que: *“Por todo ello, el presente decreto se dicta en el ejercicio de las competencias que atribuyen a la Comunitat Valenciana el artículo 53 del Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana y la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Corresponde al Consell el ejercicio de la potestad reglamentaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 f) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell. Por tanto, habiendo otorgado audiencia a los órganos de participación y*



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

*consulta de la comunidad educativa, visto el dictamen del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana, conforme con/oído el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, a propuesta del Conseller de Educació, Universidades y Empleo, y previa deliberación del Consell, en la reunión del día ... de ... de 2024”.*

En quinto lugar, en cuanto a la parte dispositiva, esta no se ha ordenado de forma ajustada a lo que prevé el Capítulo VI del Decreto 24/2009, que establece en su artículo 19 que: *“1. El articulado de un proyecto normativo se podrá dividir en libros, títulos, capítulos, secciones, subsecciones y artículos. 2. No se pasará de una a otra unidad de división omitiendo alguna intermedia, salvo en el caso de los capítulos que podrán dividirse en artículos o en secciones y, si procede, en subsecciones, y éstas a su vez en artículos”.* En conclusión, los 47 artículos deberían dividirse en Títulos y no en Capítulos.

En cuanto a la subdivisión de artículos, el artículo 26 del Decreto 24/2009 dispone:

*“1. Los artículos podrán dividirse en apartados en el caso de que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. Los apartados se numerarán en cardinales arábigos.*

*2. Los apartados podrán, a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas.*

*3. Sólo excepcionalmente se recurrirá a subdivisiones ulteriores, que se numerarán con ordinales arábigos y se evitará el uso de guiones y asteriscos”.*

El proyecto de Decreto cumple con lo establecido para la subdivisión de artículos.

En sexto lugar, en cuanto a la antefirma, ésta deberá incluirse necesariamente al tratarse de un proyecto de Decreto y no de un anteproyecto de ley. Ésta se incluye.

Finalmente, en cuanto a las disposiciones adicionales, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 24/2009: *“Las disposiciones adicionales de un proyecto normativo incluirán, por este orden:*

*1. Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado.*

*2. Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular dichos aspectos en el articulado.*



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

3. *Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas.*

4. *Los preceptos residuales que no quepan en ningún otro lugar del proyecto normativo”.*

En consecuencia, podemos entender que las disposiciones adicionales existentes constituyen preceptos residuales que no quepan en ningún otro lugar del proyecto normativo.

Finalmente, el apartado segundo de la Disposición Final tiene carácter de Disposición Adicional, por tratarse de “ *mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas*”, de conformidad con el artículo 30.3 del Decreto 24/2009.

En todo lo demás, esta Abogacía considera que la estructura del proyecto de Decreto cumple con las directrices impuestas por el Decreto 24/2009, sin perjuicio de las observaciones antes realizadas.

#### **OCTAVA.- Análisis jurídico del contenido del Decreto**

El contenido del Decreto habrá de cumplir con carácter general con las disposiciones previstas en el artículo 3 del Decreto 24/2009, según el cual:

*“En la elaboración de los proyectos normativos deberán aplicarse los siguientes criterios:*

1. *El texto ha de ser claro y de fácil comprensión tanto por la terminología como por la redacción empleadas. No se redactarán apartados cuya extensión o complejidad dificulten la interpretación de su contenido. Asimismo, no se utilizarán adjetivaciones innecesarias o reiterativas, así como los términos superfluos.*

2. *Se procurará que el proyecto normativo tenga carácter completo, de manera que se proporcione toda la normativa aplicable a cierta materia, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario cuando se trata de disposiciones legales.*

3. *Se facilitará su manejo a través de una adecuada estructura sistemática y las mínimas remisiones posibles.*



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

4. *Las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo, debiendo primar la aprobación de una nueva disposición sobre el mantenimiento de la norma originaria y sus posteriores modificaciones.*
5. *No se reproducirán otras normas salvo en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija.*
6. *Cuando se deban reproducir, conforme a lo señalado en el punto anterior, preceptos de una ley, decreto legislativo o decreto-ley en un proyecto de disposición de carácter general, se transcribirán literalmente y se indicará el precepto que se reproduce.*
7. *La primera vez que aparezca citada una norma se identificará con su título completo. Las posteriores citas podrán realizarse expresando su título completo o una fórmula abreviada de éste que identifique a la norma.*
8. *Las citas de los órganos superiores y directivos se realizarán de forma genérica con referencia a las funciones que tengan atribuidas”.*

Si bien, antes de proceder al análisis concreto del contenido del Decreto es necesario hacer mención específica a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo citado, por cuanto la reproducción de normativa estatal con carácter de básica podría dar lugar a la inconstitucionalidad de la disposición. De este modo, sobre la reproducción de normativa básica estatal dispone el Tribunal Constitucional en Sentencia 150/1998, de 30 de julio:

*“Ciertamente es que este Tribunal no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC 341/1993, 164/1995), pero no ha dejado de advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por Ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, fundamento jurídico 23), en otros casos en los que Leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/19821 entre otras muchas) o, incluso, cuando por Ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una Ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad privada de la norma, como ocurre en de aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía”.*



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

Igualmente, en su Sentencia 51/2019, de 11 de abril de 2019, dispone:

*“Este Tribunal ha afrontado desde sus inicios el problema de la reproducción parcial de unas normas del ordenamiento por otras inferiores en jerarquía o pertenecientes a un subsistema diferente. Se trata de una técnica normativa que, a pesar de ser propicia en el marco de un Estado compuesto, con múltiples centros de emanación de disposiciones normativas, encierra algunos peligros con relevancia constitucional. Ya en la STC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1 c), advertimos de los inconvenientes de utilizarla, dado que “esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error [...], y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas superiores así ‘incorporadas’ al ordenamiento de rango inferior”. Poco después, en la STC 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8, apreciamos la inconstitucionalidad de un precepto autonómico, no porque su contenido fuese materialmente contrario a la Constitución, sino precisamente por ser reiteración innecesaria de un precepto estatal, con algunas adiciones inocuas”.*

En cuanto al contenido del título, preámbulo y articulado del proyecto de Decreto se emiten las siguientes observaciones:

## 2º) Preámbulo:

En cuanto al contenido del mismo habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 11.1 del mencionado Decreto: *“1. La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas”.*

A nuestro juicio el preámbulo del proyecto de Decreto es suficientemente explícito en cuanto a los motivos que han dado lugar a su elaboración, así como los objetivos y finalidades que con su aprobación se pretenden conseguir.



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

Finalmente, el preámbulo del proyecto de Decreto contiene declaración sobre la adecuación del mismo a los principios que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, según el cual: *“1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*.

Si bien este precepto ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, ésta lo hace respecto de la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas pero no respecto de la potestad reglamentaria de estas.

En este sentido se ha pronunciado el Consell Jurídic Consultiu (Dictamen 711/2019):

*“Procede advertir, como se ha indicado en dictámenes precedentes (Dictámenes 261/2019 y 409/2019), que el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 dispone que “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”. Dicho apartado recoge los principios de buena regulación que, si bien no son aplicables a la iniciativa legislativa de los gobiernos autonómicos, sí lo son a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas, conforme resulta de la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo. Por tanto, encontrándonos ante una disposición reglamentaria, deberá procederse a justificar su adecuación a los principios de buena regulación, pues el mandato del legislador estatal requiere que se explique y justifique la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Se considera, por tanto, que la parte expositiva de la norma debe completarse de la forma expuesta”*.



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

Por tanto, encontrándonos ante una disposición reglamentaria, se exige la justificación de los principios de buena regulación, de modo que en la norma proyectada se explique y justifique de forma más extensa y no genérica que ésta se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

### 3º) Parte dispositiva

A continuación, procedemos a hacer las siguientes menciones relativas al contenido del articulado del proyecto de Decreto:

#### **a) Artículo 1.2:**

Teniendo en cuenta que las Entidades Locales no tienen competencia para dictar normativa en materia educativa, consideramos más adecuado que, si bien pueden fijar el calendario de su propia Administración, se adhieran a los criterios de admisión establecidos en este Decreto.

#### **b) Artículo 3.3:**

Los servicios escolares complementarios tienen carácter voluntario, de forma que si existen actividades que se consideran necesarias para el desarrollo del currículo no deberían tener carácter complementario y no deberían estar sujetas a contraprestación.

#### **c) Artículo 8.1:**

Si el alumnado que opta por la continuidad participa del proceso de admisión, consideramos más razonable que se indique que la segunda petición se tendrá por no formulada, siempre que se cumplan con los requisitos de la primera.

#### **d) Artículo 8.2:**

El artículo 8.2 comienza indicando como proceder cuando no existen plazas suficientes en el centro de adscripción, para acabar garantizando el puesto. Consideramos que estas dos afirmaciones son contradictorias.



CECE/99/2024  
C/I/2747/2024

**e) Artículo 10.2:**

Se indica que la responsabilidad de validar las solicitudes telemáticas no comporta la revisión pormenorizada de los datos. No obstante, es necesario proceder a la revisión de los mismos para informar de los defectos que adolezcan, teniendo derecho los administrados a subsanar sus peticiones en el plazo de 10 días conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015.

**f) Artículo 10.4:**

Es más acorde con la regulación del procedimiento contenida en la Ley 39/2015 que se dé plazo de alegaciones contra los listados publicados (lo que el Decreto denomina listados provisionales). Una vez atendidas, y corregidos los errores que hubieran podido cometerse, se publican los listados definitivos, frente a los que podrá interponerse recurso ante las Direcciones Territoriales.

**g) Artículo 14.1 e):**

Atribuye, entendemos que por error, a las comisiones de escolarización la competencia para resolver los recursos que el artículo 11.2 atribuye a las Direcciones Territoriales.

**h) Artículo 28:**

El concepto de domicilio laboral es un concepto jurídico indeterminado que convendría concretar para evitar problemas en su aplicación.

**València, a 2 de abril de 2024**

**La Abogada Coordinadora**

Firmat per Maria Jose Esbri Mateu el  
02/04/2024 14:55:41

